

Expte.13-03716382-6/1
"INTEGRITY SEGU -
ROS... EN J° 255.645/
55.011 "SÁNCHEZ..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Integrity Seguros Argentina S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 255.645/55.011 caratulados "Sánchez Peláez José Enrique c/ Integrity Seguros Argentina S.A. p/ Daños y perjuicios".-

I.- ANTECEDENTES:

José Enrique Sánchez Peláez, entabló demanda, por \$ 112.867, contra Integrity Seguros Argentina S.A., por los conceptos de pérdida de chance y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 120.000. En segunda se modificó el fallo, y se acogió aquella por \$ 167.304.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que violó la congruencia; y que no hizo un análisis claro de la plataforma fáctica.

Dice que no hay nexo de causalidad entre el supuesto daño y el bloqueo de la página *web*; que el testimonio de la Sra. Quinteros es frágil; que el accionante peticionó lucro cesante, no

pérdida de chance; que el contrato con aquél no era de ejecución continuada; y que correspondía imposición de costas por *plus petitio*.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) No se acreditó que el contrato que vinculara a las partes tuviera plazo determinado, y que surgía de las pruebas testimonial y pericial contable, que la vinculación había sido de ejecución

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

permanente⁴;

2) La desvinculación había sido abrupta, sin o –
torgarse preaviso alguno y sin que se hubiera acreditado que la decisión
se hubiera visto fundamentada en alguna causa;

3) Los padecimientos que había sufrido el aho-
ra recurrido frente a sus clientes, habían sido producto, entre otros moti-
vos, del hecho abrupto y sin razón aparente de ingreso al sistema de la
aseguradora⁵;

4) La psicóloga tratante del demandante había
declarado como testigo y no había sido objeto de tacha, y que su testi-
monio era coherente y no se contradecía con los demás elementos de
prueba; y

5) No existía un rechazo cualitativo del rubro
“pérdida de chance”⁶, sino meramente cuantitativo, por lo que eximía de
costas al actor⁷.-

4 Puntualmente, se verificó en el *sub lite* que entre los litigantes hubo un vínculo temporalmente extenso y que hubo reciprocidad de prestaciones durante el lapso de relación, lo que ha sido categorizado como contrato de larga duración (Cfr. Capo, Claudia y Carlos Alberto Albano, “La rescisión unilateral en los contratos de larga duración y el solidarismo contractual”, en A.D.L.A. 2017-6, p. 89).

5 No debe perderse de vista, que se ha postulado que las indemnizaciones proceden en todos los casos de rescisión unilateral de contratos sin plazo, de larga duración o por tiempo indeterminado, habiéndose admitido el preaviso expreso y razonable como obligación general (Cfr. Negri, Nicolás, “Responsabilidad civil contractual. Parte especial”, t. 2, pp. 241/242), y que si se logra probar que su omisión afectó bienes patrimoniales y/o extrapatrimoniales –daño moral-, el juez debe ordenar la reparación, como aconteció en el caso de marras, para no incurrir en una sentencia arbitraria (Cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratado de los contratos”, t. I, pp. 561, 567 y 582).

6 Cabe destacar que leída atentamente la demanda, se advierte que el Sr. Sánchez Peláez reclamó, efectivamente, pérdida de chance por ruptura intempestiva y sin previo aviso de la relación negocial (V. cfr. fs. 606/607 de los principales).

7 Se subraya que en primera instancia no se acogió el rubro pérdida de chance, pero en el pronunciamiento cuestionado se lo admitió por una suma inferior, lo que evidencia que el reclamo no fue indebido ni injustificado, lo que posibilitaba no imponerle las costas en la Alzada (V. cfr. S.C., L.S. 291-234; 368-100 y 447-182).

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 21 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR POGGIANI
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General